

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 168

Fecha Estado: 04/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020022600	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN	03/10/2022		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES	03/10/2022		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto que fija agencias en derecho POR \$100.000 - ORDENA REALIZAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS	03/10/2022		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	03/10/2022		
05615318400120220005900	Verbal Sumario	JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA	SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS	Auto que da traslado DE INFORMES DE VALORACIÓN DE APOYOS PRESENTADOS	03/10/2022		
05615318400120220010300	Ordinario	ASTRID VIVIANA CARMAGO CAICEDO	HERNAN DARIO GUARIN PALACIOS	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA PRUEBA DE ADN	03/10/2022		
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 12 DE ENERO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - REQUIERE DEMANDADO	03/10/2022		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto resuelve solicitud ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO. REQUIERE APODERADA PARA QUE COMUNIQUE DESIGNACION AL SECUESTRE.	03/10/2022		
05615318400120220017900	Ejecutivo	ELIZABETH TOBON TOBON	JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220030700	Verbal Sumario	EBERSON SARRIA ROJAS	LEIDY MILENA GIRALDO MESA	Auto que nombra Curador	03/10/2022		
05615318400120220037100	Verbal	MARIA ADELAI DA AGUDELO TABARES	LUIS ALBERTO CASTRO TABARES	Auto que admite demanda	03/10/2022		
05615318400120220043400	Ejecutivo	NATALIA MARIA ECHEVERRY NARANJO	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR	Auto que inadmite demanda	03/10/2022		
05615318400120220044000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HUMBERTO DE JESUS OSORIO PEREZ	GLORIA LUCIA ALVAREZ ALVAREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	03/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2020-00226-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 163 proferido el 18 de diciembre de 2020,  
que aceptó el DESISTIMIENTO el recurso de apelación formulado contra el auto  
del 06 de octubre de 2020.

Procédase al archivo de las diligencias.

**CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2021-00057-00

Para los efectos legales pertinentes, TÉNGASE como direcciones de notificación del demandado JHON JAIME RIVERA la Calle 21 No. 25 - 87 del municipio de La Ceja, Antioquia, y número celular 3007868433.

Procédase entonces con su notificación en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.  
Radicado: 2022-00039-00

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$ 100.000,00.

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2022-00039-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que la notificación de la demandada SANDRA MILENA JIMÉNEZ ROJAS, se llevó a efecto de manera personal por intermedio de la Asistente Social del Juzgado el 13 de julio de 2022, por lo tanto, el término de diez días concedido, transcurrió entre el 14 y el 28 de julio de la misma anualidad, sin que dentro de dicho lapso se recibiera escrito de réplica alguno; por otra parte, el término de traslado concedido a la curadora ad litem de la demandada OLGA PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS se encuentra vencido, con pronunciamiento dentro de la oportunidad legal. Igualmente fueron evacuadas todas las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda.

Rionegro, Antioquia, 03 de octubre de 2022



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos  
Radicado: 2022-00059-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando trabada en debida forma la Litis.

Así las cosas, de los informes de valoración de apoyos aportados por la parte demandante el pasado 19 de julio, se CORRE TRASLADO a las partes intervinientes por el término de 10 días, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificare el artículo 396 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2022-00103

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, tres (03) de octubre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00133-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por el demandado, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DOCE (12) de ENERO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.*

*Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Finalmente, y toda vez que fue certificado por la Notaría Séptima de Medellín, la no existencia en sus archivos del registro civil de nacimiento del demandado, se REQUIERE al señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ BARRADA para que presente al Juzgado, en caso de tenerla, la copia de su registro civil de nacimiento, independientemente de la fecha de expedición del mismo. En caso de no tener el documento, deberá informar los datos que recuerde, figuren en su registro civil de nacimiento, tales como nombres e identificación de sus progenitores, y todos aquellos que faciliten su ubicación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dependencia a la que se oficiará para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de octubre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00135-00

En memorial remitido por la apoderada de los herederos reconocidos informa que uno de los bienes a secuestrar se encuentra ubicado en el municipio del Carmen de Viboral, por lo que solicita se ordene comisionar a los Juzgados de dicho municipio para la práctica de la medida cautelar.

El Ju<gado accede a lo solicitado, en consecuencia, para la práctica del secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-183913 se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral, con facultades para subcomisionar.

Se requiere a la apoderada para que comunique al secuestre su designación, una vez éste acepte el cargo se librarán los respectivos despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Elizabeth Tobón Tobón
<b>Ejecutado</b>	Jaime Alexander Monsalve Castañeda
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00179-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 509
<b>Decisión</b>	Deja sin valor y Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor MATIAS MONSALVE TOBÓN representado legalmente por su progenitora ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, quien actúa en causa propia, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor MATIAS MONSALVE TOBÓN representado por ELIZABETH TOBÓN TOBÓN y en contra del señor JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA, por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ML (\$1.047.900.00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2021, hasta la presentación de la demanda y por concepto de cuidado y gastos médicos; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 7 de septiembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Transacción suscrita ante la Notaría Segunda de Rionegro –Antioquia, del 28 de junio de 2021, en ella se acordó que el señor JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA, contribuirá con una cuota alimentaria en favor del menor MATIAS MONSALVE TOBÓN, por valor de CINCUENTAMIL PESOS (\$50.000) semanales, los cuales consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia No.02420284040 los días lunes de cada semana, a partir del 28 de junio del 2021. JOSE ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA se compromete a suministrar la mitad de los gastos de educación tales como, transporte uniforme, útiles, pensiones. Las sumas establecidas se aumentarán cada año a partir del 1 enero en el porcentaje que aumente el smlmv.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado por el pasado 26 de septiembre, previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, se requiere a las partes, con el fin de que realicen presentación personal.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor MATIAS MONSALVE TOBÓN, representado legalmente por su progenitora ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, y en contra del señor JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a las partes, con el fin de que realicen la presentación personal al memorial que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**TERCERO:** Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de octubre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cuidado Personal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00307-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora LEIDY MILENA GIRALDO MESA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO, email: abogadohsld@gmail.com, celular: 319 531 88 16

Como gastos provisionales a favor de la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de octubre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00371-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 506

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA ADELAIDA AGUDELO TABARES, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO CASTRO TABARES.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

a). El embargo de los cánones de arrendamiento que el demandado percibe de un local comercial ubicado en la carrera 50 Nro. 48-06, local 206, centro comercial Camino Verde de Rionegro. Oficiese en tal sentido a la arrendataria ALEJANDRA GARCES.

b). El embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-14903.

c) El embargo del vehículo de placas SZQ-639 y su cupo de afiliación en la empresa Rápido Medellín Rionegro.

Una vez se allegue constancia de la inscripción de los embargos se debe solicitar el secuestro.

d) El secuestro de la posesión material sobre los inmuebles distinguidos con matrícula nro. 020-45132 y 020-29943.

Como secuestre se designa a “ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S.”, email: [encargosyembargos@gmail.com](mailto:encargosyembargos@gmail.com), dir: CALLE 35 63B-61 APTO 403 Medellín, cel.: 3214625959. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$500.000.

Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a la Inspección de Policía de Rionegro, a quien se librárá exhorto una vez el secuestre acepte e cargo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	NATALIA MARÍA ECHEVERRY NARANJO
EJECUTADO.	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR
RADICADO.	056153184001-2022-00434-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	508

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Toda vez que se pretende cobrar el subsidio familiar, se deberá aportar el certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar, en el que se informe si el ejecutado JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 15.442.940, tiene inscrita a su hija ISABELA URAN ECHEVERRY en calidad de beneficiaria, y si por ésta se le reconoce el valor de la cuota monetaria del subsidio familiar, indicando en caso positivo todos los pormenores como fecha, monto y forma de pago, desde el mes de junio de 2021, hasta la fecha de expedición de la certificación. En caso de no ser allegado lo solicitado, se libraré el mandamiento ejecutivo correspondiente sin tener en cuenta dichos valores.
2. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 30
Interesados	HUMBERTO DE JESÚS OSORIO PÉREZ y GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00440-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 223
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores HUMBERTO DE JESÚS OSORIO PÉREZ y GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Para resolver,

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 26 DE MAYO DE 1979, entre los señores HUMBERTO DE JESÚS OSORIO PÉREZ y GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, proferida el 30 DE AGOSTO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de La Unión Antioquia, según Tomo 4 folio 273 y fecha de inscripción 25 de junio de 1979 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**